

DR 24 47

Isabel, por favor, cuéntanos. Derecho. Derecho civil 4. Sistemas matrimoniales.

Jesús María Álvarez Carvallo. Fecha de grabación 8 del 11 del 82. Fecha de emisión 24 del 11 del 82.

Sistemas matrimoniales. Con esta expresión, usual en la doctrina civil, se suele aludir a problemas distintos, por más que uno de ellos sea quien asuma la mayor conflictividad hasta el punto de dejar a los otros en la sombra, aunque constituyan los imprescindibles antecedentes. Como problemas previos, tenemos a. El consistente en si el legislador debe dejar a la libre iniciativa de los contrayentes del matrimonio la forma de celebrarlo, o si, por el contrario, debe establecer una forma oficial e indudable de la celebración del matrimonio en atención a los intereses en juego.

b. Para el caso de que en la disyuntiva anterior se opte por una forma concreta y predeterminada, deberá resolverse entre reconocer una forma religiosa de celebración del matrimonio o varias, o, por el contrario, establecer una forma puramente civil. c. Del análisis de estos dos problemas previos, que encierran múltiples variables posibles, confeccionalidad o no del Estado, existencia o no de una mayoría religiosa numéricamente cualificada, pluralidad o no de confecciones religiosas existentes en el ámbito territorial del propio Estado, surge el predominante uso que la doctrina civilística hace de la expresión sistemas matrimoniales como válida alusión a los distintos criterios que las legislaciones establecen respecto a la forma que ha de revestir la celebración del matrimonio para que éste obtenga eficacia jurídica ante la legislación del Estado sobre la base de contraponer una actuación religiosa o confesional y una actuación civil o estatal como dos poderes distintos que confluyen sobre los mismos súbditos y sobre una misma materia. La sistematización de las diversas soluciones aportadas por las distintas legislaciones al problema podemos clarificarlas de la siguiente manera.

Primero, concepción del matrimonio como un acto de naturaleza absolutamente privada y que por lo tanto debe quedar abandonado en su regulación, su celebración y sus efectos a la propia autonomía de la voluntad de los contrayentes frente a la cual debe inhibirse radicalmente el Estado. Segundo, en absoluta contraposición a lo antes mencionado se pretende configurar al matrimonio como un acto público y solemne lo cual dará origen a las cuatro subclasificaciones siguientes. a. Matrimonio como acto público y solemne de carácter exclusivamente religioso.

b. Matrimonio preponderantemente religioso como acto público y solemne con una forma civil, también revestida de determinadas solemnidades para los disidentes. c. Matrimonio civil obligatorio para todos los que quieran contraerlo como acto público y solemne. d. Matrimonio religioso o civil pero en ambos casos con una clara naturaleza de acto público y solemne.

La primera concepción que he expuesto según la cual el matrimonio es un acto privado conlleva las consecuencias de que su celebración se efectúa por simple consentimiento de las

dos partes contrayentes sin necesidad de que en el mismo intervenga autoridad alguna, ni civil ni religiosa lo cual llevado a sus últimas consecuencias nos obligará a reconocer la imposibilidad casi por definición de acreditar el estado matrimonial de ningún sujeto a la vez que a la imposibilidad de distinguir entre una relación ocasional y fugaz y aquella otra relación a la cual por principio se la quiere dotar de una tendencial permanencia y estabilidad aunque luego ésta no se logre. La segunda concepción que configura al matrimonio como un acto público y solemne que trasciende y sobrepasa los peculiares intereses de los contrayentes va a dar entrada a una serie de complicaciones de origen fundamentalmente sociopolítico difíciles de salvar de forma satisfactoria sobre la base de la intervención en el tema de la autoridad estatal. Si el Estado se manifiesta confesional parece que se soluciona el problema en su mayor parte pero esa es una decisión de carácter político aunque es evidente estará dotada de una base mayor o menor de origen sociológico y siempre subsistirá el problema con respecto a los disidentes de la confesión religiosa que el Estado habría podido aceptar.

La necesidad de procurar una fórmula alternativa para los disidentes dará lugar a su vez al establecimiento de unas relaciones entre una fórmula y la otra con lo cual está claro que el problema se reduce en cuanto al volumen de individuos afectados pero sigue existiendo en su total radicalidad. Si el Estado se manifiesta no confesional en este supuesto se va a encontrar con la necesidad de establecer una forma pública y solemne para contraer matrimonio al margen de las posibles confesiones religiosas pero deberá, pese a ello tener en cuenta la incidencia de las confesiones religiosas respecto al matrimonio así como respecto a la forma de celebración que el propio Estado propicia. Este planteamiento da origen a la clasificación en Sistema de Matrimonio Civil Obligatorio Sistema de Matrimonio Civil Facultativo y Sistema de Matrimonio Civil Subsidiario.

El Sistema de Matrimonio Civil Obligatorio consiste esencialmente en establecer una forma de celebración absolutamente obligatoria para todos los ciudadanos que quieran contraer matrimonio en ese Estado concreto y para todos sus ciudadanos sin tomar en cuenta las peculiaridades religiosas de los contrayentes y otorgando únicamente efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma única prescrita al propio tiempo que considera como inexistentes a los demás posibles vínculos matrimoniales. En este sistema existen dos modalidades según que el ordenamiento estatal acepte la celebración posterior de una ceremonia matrimonial religiosa en cuyo caso se estima que se encuentra subordinada a la confesión religiosa del Estado o que por el contrario se acepte que esa complementaria celebración de la ceremonia religiosa se celebre independientemente antes o después de la ceremonia de carácter estatal y en donde se estima existe una independencia recíproca de la potestad estatal y la religiosa. Se suele considerar también sistema matrimonial obligatorio aquel en el cual pese a existir dos formas de válida celebración matrimonial sin embargo, cada una de ellas está adjudicada exclusivamente a un grupo sociológico de ciudadanos concretos a cada uno de los cuales le está vedada la otra forma.

Un ejemplo que clarifique esta situación podría ser la de aceptar un matrimonio religioso para los pertenecientes a la confesión religiosa oficial del Estado y otro matrimonio puramente civil

solamente utilizable por aquellos que cualquiera que fuere su confesión religiosa no pertenecieran a la asumida por el Estado. La esencia de la institución consiste en que si bien existen dos formas de matrimonio cada una de ellas es aplicable única y exclusivamente a un grupo de personas concreto y no se reconoce posibilidad alguna de que los integrantes de uno de los dos grupos sociológicos contemplados puedan intentar la forma matrimonial prevista para el otro. El llamado sistema matrimonial civil subsidiario consiste en aceptar una forma matrimonial para una mayoría y establecer otra forma matrimonial para una minoría de disidentes siendo evidente el grado de parecido entre este sistema y el inmediatamente anterior.

El llamado sistema matrimonial facultativo supone la existencia de varias formas matrimoniales válidas encontrándose todas ellas dotadas de los mismos efectos civiles y permaneciendo abiertas todas ellas a la libre aceptación de los ciudadanos sin más requisitos legitimadores que la propia opción de los contrayentes. Creo que he sentado las bases necesarias para una imprescindible clarificación de un problema complejo y permanente pues al margen de la solución adoptada en un momento dado ésta es siempre susceptible de ser revisada en el derecho positivo y ahora deseo hacer una breve alusión a los diversos tratamientos que nuestra legislación tuvo el tema y cuál es el actualmente vigente en España. Historia de la cuestión en España El primer sistema practicado en España era precisamente el que se ha configurado como enmarcando el matrimonio en el sentido de acto privado absolutamente carente de formalidades y centrado en la prestación del mero consentimiento de los contrayentes.

Es el sistema válido en múltiples países de toda Europa a lo largo de toda la Edad Media y en el mismo se utilizaba la posesión del Estado de Esposos como única prueba de la existencia del vínculo matrimonial aunque existiera a cargo de la Iglesia Católica un registro parroquial de matrimonios. Esto es verdad que implicaba una larga serie de ventajas ya que todos los matrimonios eran hogares regularmente constituidos pero en cambio facilitaba la bigamia no existía transparencia alguna en el Estado civil de los contrayentes por falta de una prueba documental del mismo y era absolutamente impensable el poder intentar una teoría de los impedimentos matrimoniales. El segundo sistema fue el que rigió hasta la publicación en España de los cánones del Concilio de Trento por Felipe II en el año 1564 y está caracterizado por la configuración del matrimonio como acto público y solemne de carácter religioso aunque a su lado existiera otro matrimonio no solemne pero también religioso que inicialmente fue llamado ayuras y posteriormente por sorpresa o clandestino.

El tercer sistema está enmarcado también en la configuración del matrimonio como acto público y solemne de carácter religioso y su característica más esencial estriba en la reacción contra el llamado matrimonio clandestino por sorpresa y se inicia con la publicación en España como leyes del reino de los cánones del Concilio de Trento por Felipe II en el año 1564. El cuarto sistema fue el implantado por la llamada Ley Provisional de Matrimonio Civil de 1870 por el cual se instauró como único matrimonio que deberían contraer todos los ciudadanos españoles el matrimonio civil cualquiera que fuera su confesión religiosa. Este sistema dio

origen a una grave situación ya que la mayoría católica en una parte muy notable se negó a cumplir esa ley que se estimaba sectaria y despreciativa de la conciencia individual promoviendo su movimiento de resistencia a la misma que dio lugar a situaciones críticas ya que para el Estado los católicos que no se casaban por lo civil estaban solteros y como efecto reflejo a su vez los casados por lo civil que no celebraban la ceremonia privada católica eran considerados por la iglesia católica no ya solamente como solteros sino peyorativamente como concubinos y públicos pecadores.

Pero la gravedad de esta situación que hoy casi nos podría parecer intrascendente estaba en que pese a las opiniones de algunos canonistas y de algunos civilistas este planteamiento abría la puerta a un posible ulterior matrimonio de distinta clase. En efecto los católicos casados civilmente se arrepentían de su malavida pasada y contraían un nuevo matrimonio esta vez canónico sin previa disolución del anterior vínculo civil que era menospreciado por la iglesia católica. Paralelamente los casados canónicamente abjuraban teóricamente de su religión y eran aceptados a un nuevo vínculo matrimonial civil esta vez por cuanto el vínculo canónico anterior era desconocido voluntariamente por la legislación estatal.

Este sistema repetimos ha sido instaurado por la Ley Provisional de Matrimonio Civil de 1870 que fue derogada en 1875 y fue restablecida por la legislación republicana de 1932 la cual a su vez fue derogada aunque mal por la legislación matrimonial del año 1938. El quinto sistema matrimonial fue el instaurado con motivo de la redacción del Código Civil vigente que tomó su orientación fundamental de un acuerdo celebrado con la iglesia católica y que dio origen a la paradoja de que el señor ministro de justicia negociador con la iglesia católica y desconocedor de las peculiaridades de la legislación matrimonial canónica contribuyera decisivamente a que en base a lo concordado que después fue escrupulosamente respetado al redactar el Código Civil diera origen a un matrimonio civil en España que era todavía más indisoluble y menos anulable que el propio matrimonio canónico. Este sistema consistía en la existencia de dos formas de matrimonio una para los católicos que era la forma canónica y una forma civil para los que no profesasen la religión católica.

Esta expresión de profesar o no la religión católica dio lugar a varias vicisitudes de un mayor o menor rigor en la interpretación de la palabra pero ahora ya debo acelerar si no quiero al final quedarme sin minutos. Este sistema tal como quedó instaurado en el Código Civil después de la reforma efectuada en el año 1958 consistía en la existencia de dos formas matrimoniales la canónica o de la Iglesia católica para los católicos y la civil para quienes no profesaran la religión católica. De esta suerte se pudo decir que la legislación civil del Estado había hecho obligatorio para los católicos el matrimonio ante la Iglesia católica y para los no católicos o miembros de cualesquiera otras confesiones religiosas existía también con el mismo carácter obligatorio si querían contra el matrimonio con efectos civiles el matrimonio civil es decir dos formas matrimoniales obligatorias pero cada una de ellas destinada a un grupo sociológico de ciudadanos distintos.

El sistema matrimonial vigente actualmente en España viene predeterminado por los

imperativos de la nueva constitución española de 1978 la cual al impedir que los aspirantes a contra el matrimonio civil sean interrogados acerca de sus convicciones religiosas que antes era la base de legitimación del juez municipal para poder proceder a la celebración del matrimonio civil ahora obliga al mismo juez a aceptar a todos los contradientes sin poderle hacer preguntas en torno a sus convicciones religiosas por esto se ha transformado el sistema de matrimonio obligatorio en cada una de sus dos formas según el grupo sociológico a que se perteneciera en un sistema de matrimonio facultativo al margen del grupo sociológico al cual se pertenezca en base a la confesión religiosa que de esta suerte queda al margen de la cuestión